



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 945-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 017-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : GASPETROLEO S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS  
QUÍMICAS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gaspetroleo S.A.C. por el presunto incumplimiento al Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Lima, 30 de junio de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Gaspetroleo S.A.C. (en lo sucesivo, Gaspetroleo) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en avenida Nicolás Ayllon con avenida La Molina, en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, la estación de servicios).
2. El 10 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006242<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 6242**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 868-2011-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 868**).
3. Posteriormente, el 19 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una nueva visita a la estación de servicios cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008714<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 8714**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 346-2013-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 346**).
4. Los resultados de ambas supervisiones fueron analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 266-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio N° 266**) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Gaspetroleo.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20513379138.

<sup>2</sup> Página 4 del archivo Informe N° 868-2011-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 11 del archivo Informe N° 346-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 al 12 del Expediente.



5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0099-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de febrero del 2016<sup>5</sup> y notificada el 8 de marzo del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gaspetroleo, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Gaspetroleo habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (aceites) toda vez que no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 15 UIT

6. Mediante escrito del 8 de abril del 2016<sup>7</sup> Gaspetroleo presentó sus descargos a la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

Hecho detectado: Gaspetroleo habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (aceites) toda vez que no contaba con sistema de doble contención.

- (i) Mediante escrito con registro N° 002873 de fecha 14 de enero de 2016 se acreditó la adecuada segregación de los residuos sólidos generados en la estación de servicios y el registro de residuos sólidos en general, incluyendo registros fotográficos.
- (ii) Respecto a la medida correctiva propuesta, se cumple con presentar registros fotográficos de los cilindros de almacenamiento de aceite que cuentan con sistema de doble contención, y en cuanto al almacenamiento de productos químicos de limpieza, los mismos han sido retirados y no se almacenan en la estación de servicios.

7. Mediante el Proveído N° 1 emitido el 23 de junio de 2016 y notificado el 24 de junio del 2016, se resuelve tener por apersonado al procedimiento a Gaspetróleo S.A.C. y se fija como domicilio procesal el ubicado en Av. Benavides N° 1555, Oficina N° 604, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: Determinar si Gaspetroleo almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (aceites) toda vez que no contaba con sistema de doble contención.

<sup>5</sup> Folios del 55 al 62 del Expediente.

<sup>6</sup> Según consta en la Cédula de Notificación N° 0227-2016. Folio 65 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 67 a 77 del Expediente.





### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer

<sup>8</sup>

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

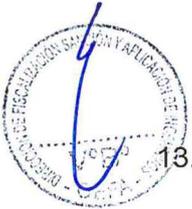
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS. Este pronunciamiento se relaciona con lo indicado por el administrado en su escrito de descargos, en relación a la pertinencia de la aplicación de la referida Ley N° 30230.

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



15. Del mismo modo, en relación a la oportunidad en la aplicación de sanciones alegada por el administrado en su escrito de descargos, cabe señalar que la pertinencia del dictado de una sanción se analiza mediante una resolución luego de verificar el incumplimiento de la medida correctiva dictada. En consecuencia, a través de la presente resolución no corresponde analizar los criterios de graduación de multas ni determinar sanción alguna, más sí la existencia o no de responsabilidad administrativa.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 8714.	Documento suscrito por el personal de Gaspetroleo y el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA que contienen las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.
2	Informes N° 868-2011-OEFA/DS-HID y N° 346-2013-OEFA/DS-HID del 14 de diciembre de 2011 y del 19 de junio de 2013 respectivamente y anexos.	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 266-2015-OEFA/DS del 23 de junio del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en los Informes de Supervisión y demás material probatorio.
4	Escrito del 14 de enero del 2016	Documento presentado por el administrado a fin de levantar las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.
5	Escrito del 8 de abril del 2016.	Documento presentado por el administrado bajo el registro N° 27505 que contiene los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>10</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio

<sup>10</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

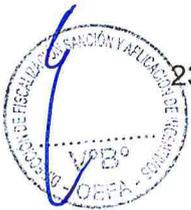
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, los Informes de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Gaspetroleo almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (aceites) toda vez que no contaba con sistema de doble contención.**

**V.1.1 Marco Normativo aplicable**

21. El Artículo 44° del RPAAH<sup>11</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes.

22. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



23. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*).
- ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

24. En este sentido, Gaspetroleo se encuentra obligado a seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS de cada una de las sustancias químicas que almacena, lo que implica que dichas hojas deben encontrarse disponibles al personal que realice la manipulación de sustancias.

25. Del mismo modo, el administrado se encuentra en la obligación de aislar las sustancias químicas de los componentes ambientales. Para ello, deberá acondicionar un lugar destinado para el almacenamiento de sustancias químicas, el mismo que deberá estar separado del lugar de almacenamiento de otros



11

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



productos o insumos.

26. Finalmente, Gaspetroleo deberá impermeabilizar las áreas donde almacene sustancias químicas, a fin de evitar impactos en componentes ambientales. Asimismo, deberá contar con un sistema de contención que permita evitar los impactos negativos de fugas o derrames.

### V.1.2 Análisis del Hecho imputado

#### a) El hallazgo detectado en la visita de supervisión

27. Durante la visita de supervisión del 19 de febrero del 2013 a la estación de servicios, la Dirección de Supervisión detectó el almacenamiento de aceites usados en recipientes que no cuentan con un sistema de contención.
28. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 346, de la cual se observa el almacenamiento de cilindros de aceites sin sistema de doble contención<sup>12</sup>:

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión



Fotografía 4. Almacenamiento de cilindros de aceites sin hoja de seguridad MSDS y sistema de doble contención.

29. En términos similares, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio N° 266<sup>13</sup> que Gaspetroleo habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no efectuar un correcto almacenamiento y manipulación de productos químicos, aceites y lubricantes contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH.

#### b) Análisis de los medios probatorios que sustentan la imputación

30. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que el hallazgo desarrollado en el Informe de Supervisión N° 346 y en el Informe Técnico Acusatorio N° 266 se sustenta en la fotografía N° 4 del citado Informe de Supervisión. Del mismo modo, dicha fotografía fue empleada para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a razón de ello, fue reproducida en la Resolución Subdirectoral.

<sup>12</sup> Página 44 del archivo Informe N° 346-2013-OEFA/DS contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 4 del Expediente.



31. Al respecto, si bien durante la visita de supervisión se habría observado el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en la estación de servicios de Gaspetroleo, es importante resaltar que de la fotografía presentada por la Dirección de Supervisión se tiene lo siguiente:

Vista N°	Conducta Infractora Observada por el supervisor	Descripción de la fotografía	Conclusión
4	Falta de implementación de un sistema de contención.	Se aprecia cinco (5) cilindros de color rojo con su respectiva tapa, y en uno de ellos se observa un rótulo que indica "Aceite Usado".	No se tiene certeza que los cilindros observados en la fotografía, sean utilizados por el administrado para el almacenamiento de sustancias químicas o residuos peligrosos.

32. Lo señalado anteriormente, encuentra mayor sustento en lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 8714 toda vez que dejó constancia del almacenamiento de aceites usados en recipientes sin rotular al lado de la sala de máquinas, de la siguiente forma:

"Se observó aceites usados en recipientes sin rotular al lado izquierdo del cuarto de máquinas."

(El subrayado ha sido agregado)



33. De la redacción del Acta se advierte que el supervisor no ha especificado si la conducta observada se desarrolló en el almacén de sustancias químicas o en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que sólo hace referencia el uso de recipientes sin rótulo.

34. Entonces, si bien lo señalado por el supervisor en la referida Acta de Supervisión coincide con la descripción de la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, ello no permite generar certeza de si el área observada correspondería a un almacén de sustancias químicas o al almacén de residuos peligrosos, máxime, si el administrado en su escrito del 14 de enero del 2016 presentó registro fotográfico de los referidos cilindros observados en la visita de supervisión en los cuales se observa que cuentan con rótulos de identificación que indican 'residuos peligrosos'.

35. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye<sup>14</sup>.

36. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el expediente no ha quedado acreditado que Gaspetroleo haya incumplido con realizar un adecuado almacenamiento de sus sustancias químicas, toda vez que no se tiene certeza de que el área mostrada en la fotografía N°4 del informe de supervisión corresponda a un almacén de sustancias químicas de la estación de servicios.



<sup>14</sup> Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA

"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".

<<[http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7880](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880)>>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 945-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

37. Finalmente, y en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
39. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Gaspetroleo de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gaspetroleo S.A.C. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Gaspetroleo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA